

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **CONCEDIO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.**11001220300020230025800** FORMULADA POR SOCIEDAD INVERSIONES PENIEL S.A CONTRA EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

51-2021-00239-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la sociedad *Inversiones Peniel S.A.S* contra el *Juez Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá y el Banco Agrario de Colombia*, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 51-2021-00239-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La sociedad promotora de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso -acceso de la administración de justicia- el que considera vulnerado por el Juez accionado; por tanto, solicita que se ordene al funcionario que resuelva de fondo la solicitud presentada el 6 de julio de 2022 para que resuelva sobre la actualización de la liquidación del crédito aportado por el actor y en consecuencia, se proceda a entregar los dineros objeto de cautela al acreedor y el saldo a la entidad promotora.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

- 2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.
- 2.2.- El funcionario adujo que con ocasión a la tutela, el asunto objeto de análisis constitucional ingresó al despacho el 7 de febrero en curso

indicando que la decisión que en derecho corresponda será publicada en próximo estado, la misma se enviará a esa sede judicial para que obre dentro de la acción tuitiva.

Por su parte la entidad vinculada Gestión Kapital coadyuvó la solicitud de la tutela en tanto afirma la mora judicial reiterada por parte del Juzgado fustigado pese a las solicitudes, y requerimientos presenciales realizados para dar impulso al asunto objeto de litigio.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- El problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad de la parte accionante radica en que la autoridad judicial accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no resolver dentro de los términos legales, las solicitudes relacionadas sobre la actualización de la liquidación del crédito y consecuente entrega de los dineros respectivamente dentro del proceso radicado con el número 51-2021-00239-00.

4.2.- La jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha manifestado sobre la mora judicial que:

" (...)

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

5.- Descendiendo al *sub-lite* y tomando como punto de referencia el informe del despacho encartado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala advierte que en el proceso base de la presente acción no se han acatado los términos previstos en la ley adjetiva, así como tampoco está demostrado que dicha mora o retardo sea justificado.

Aunado a lo anterior, se procedió con la comunicación del Despacho a través del secretario quien nuevamente reiteró que las solicitudes del asunto objeto de estudio constitucional se resolverían y publicarían "en el otro estado que viene" sin que dicha situación sucediere según se evidencia en los estados publicados a través de la página oficial de la Rama Judicial, lo que evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la promotora del amparo.

Así las cosas y como quiera que no se han proferido las determinaciones que resuelven las peticiones incoadas por los extremos de la litis, sin existir justificación alguna, se accederá al resguardo tuitivo, pues, la Sala no puede soslayar que entre la presentación de la petición -6 de julio de 2022- a la fecha de interposición del auxilio constitucional, han

transcurrido más de 6 meses, sin que el promotor haya recibido respuesta a su aspiración.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo invocado por la parte actora, en consecuencia, ordenar a la titular del Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, emita pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes presentadas dentro del proceso radicado con el número 51-2021-00239-00.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69100819bb1c46a954272291bfb2a9f8af79956ff5b56555d443c634fb91a575

Documento generado en 21/02/2023 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica